



Poder Judicial
Honduras

ACUERDO N° PCSJ-05-2021

**ANULACIÓN DE ACTUACIONES EN EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL NO. 17-2019 “CONSTRUCCION DEL EDIFICIO JUDICIAL PARA EL
JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SALAMA, DEPARTAMENTO DE
OLANCHO”**

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 3 de febrero de 2021.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Visto el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Licitaciones de fecha 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO

1. En virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado; 37 y 39 de su Reglamento, mediante memorando PCSJ N° 699-19 y auto de fecha 19 de noviembre de 2019, la Presidencia autorizó el inicio del proceso para la **“CONSTRUCCION DEL EDIFICIO JUDICIAL PARA EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SALAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO”** atendiendo la solicitud realizada por la Directora Administrativa, mediante oficio N° 1095-DAPJ-2019, de fecha 07 de noviembre de 2019.
2. Es así como se siguió todo cada uno de los requisitos establecido en ley como ser disponibilidad presupuestaria, el auto de inicio para dar inicio al proceso, dictamen del documento base, certificación de calidad de la documentación del proceso hasta la aprobación del documento base, invitación a licitar y retiro de pliego de condiciones por parte de las empresas. En fecha 23 de septiembre el Jefe de la Unidad de Licitaciones, solicitó al Comprador Público Certificado No. 0100, certificación de calidad al Adendum No. 1, Argumentado que el aviso a licitar ya había sido publicado y retiradas las bases por las empresas constructoras interesadas en participar y debido al Decreto Nacional de emergencia sanitario decretado por el Gobierno de la República , dicho proceso quedó en suspenso; y debido a que se estaba aperturando las actividades tanto en el sector privado como en el público, decidieron nuevamente publicar por medio de Adendum 1 la invitación a licitar. Mediante Oficio 12-2020-CPC-PJ, de fecha 28 de septiembre de 2020, suscrito por el Comprador Público Certificado No. 0100, declaró improcedente otorgar el visto bueno al Adendum No. 1 del proceso en mención, en virtud de no haberse publicado la invitación a



[Handwritten signature and stamp]



licitar en el Diario Oficial La Gaceta. Mediante Oficio No. 526-ULPJ-2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, el jefe de la Unidad de Licitaciones remitió a esta Presidencia la documentación original del referido proceso de licitación, donde se recomienda en su informe Final, tomar las consideraciones pertinentes en el proceso de Licitación Pública Nacional No. 17-2019.

3. En referencia al Oficio 12-2020-CPC-PJ, la Directora Administrativa dio su pronunciamiento mediante Oficio No. 749-DAPJ-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, haciendo ciertas observaciones a dicho informe, tales, como que no se omitió ningún procedimiento en dicho proceso de Licitación, puesto que cuenta con la evidencia documental de las gestiones realizadas oportunamente para la publicación del aviso de licitación en el Diario Oficial La Gaceta, tanto por parte de la Unidad de Licitaciones como del Departamento de Servicios Administrativos al solicitar la publicación ante la Empresa de Artes Gráficas (ENAG); puesto que se debe valorar que el hecho que finalmente no se haya publicado, obedece a causas externas que no están bajo su control, como la emergencia sanitaria nacional decretada por el Gobierno de la República en el marco de la cual, se suspendieron las garantías constitucionales desde el 16 de marzo de 2020.
4. Mediante Memorando PCSJ No. 388-2020, de fecha 1 de diciembre de 2020, la Presidencia solicitó a la Dirección de Asesoría Legal emitir dictamen referente al informe emitido por el jefe de licitaciones. Recibiendo respuesta según Oficio No. 239-2020DAJ-PJ, de fecha 04 de diciembre de 2020, contenido del dictamen legal, siendo de la opinión que procede declarar fracasado el proceso de Licitación Pública Nacional No. 17-2019.
5. El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y que, a la fecha en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes existen casos de propagación y contagio; por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados. En ese sentido, mediante el Decreto Ejecutivo No. PCM-021-2020 de fecha 15 de Marzo del 2020, el Gobierno de la República restringió a nivel nacional, por un plazo de siete (07) días las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99, y 103 de la Constitución de la República; estableciendo en el Artículo 2 del mismo, prohibiciones específicas, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de labores en el sector público y privados durante el tiempo de excepción, del lunes 16 al domingo 22 de marzo de 2020.
6. En el marco de la emergencia declarada por el Gobierno de la República, el Pleno de la Corte Suprema y la Presidencia del Poder Judicial, con el objetivo de proteger la vida y salud de los funcionarios y empleados judiciales, de los usuarios del sistema de impartición de justicia y de la sociedad hondureña en general, mediante los Acuerdos No. CSJ-1-2020 de fecha 16 de





marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJ-10-2020 de fecha 21 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJ-13-2020 de fecha 29 de marzo de 2020, Acuerdo No. PCSJ-15-2020 de fecha 10 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJ-16-2020 de fecha 15 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJ-18-2020 de fecha 19 de abril de 2020, Acuerdo No. PCSJ-22-2020 de fecha 26 de abril de 2020 y Acuerdo No. PCSJ-28-2020 de fecha 03 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJ-29-2020, de fecha 17 de mayo 2020, Acuerdo No. PCSJ-30-2020, de fecha 24 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJ-33-2020, de fecha 31 de mayo de 2020, Acuerdo No. PCSJ-34-2020 de fecha 14 de junio de 2020, Acuerdo No. PCSJ-35-2020 de fecha 30 de junio de 2020, Acuerdo No. PCSJ-37-2020, de fecha 15 de agosto de 2020, Acuerdo No. PCSJ-39-2020, de fecha 31 de agosto de 2020, se suspendieron labores judiciales y administrativas en el Poder Judicial a nivel nacional.

7. La fuerza mayor es una circunstancia que no se puede prever o evitar, por tanto, toda situación, hecho o acontecimiento imprevisible que se presenta en forma excepcional e independiente de la voluntad, que impide que se realice algo, no es periódico y es irresistible, vas más allá de cualquier control pues que es inevitable y no depende de las personas y configura irresistibilidad y la empresivilidad. Por otro lado, el caso fortuito es cuando un acontecimiento que no se nos puede atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir.
8. Diversa Jurisprudencia Internacional sostiene que: *“si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de los contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida.”*¹
9. En el caso que nos ocupa, el argumento toral es la declaratoria de fracasado del presente proceso de Licitación Pública, por la supuesta omisión de requisitos esenciales del procedimiento. El artículo 57 de la Ley de Contratación del Estado establece las tres causales para declarar fracasado un proceso de contratación, siendo estas: 1) cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en la ley o en sus disposiciones; 2) cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el pliego de condiciones y 3) cuando se comprobare que ha existido colusión. Otro aspecto a resaltar del artículo precitado, en relación con el artículo 173 de su Reglamento, es que, para declarar fracasado un proceso de licitación, la ley exige como requisito esencial que la misma emane de un informe por una Comisión Evaluadora, y este extremo solo es posible



¹ Sentencia de 29 de enero de 1993 Exp 7635, Actor: Ana Delia Bohórquez Martínez.



materializarlo después del acto de presentación y apertura de ofertas, por lo tanto, después de analizado el informe descrito en el numeral 2 remitido por el Jefe de la unidad de Licitaciones, éste carece del requisito formal de ser emitido por una Comisión de Evaluación, ya que, solo está firmado por el mismo Jefe de la Unidad y de una Oficial de Licitaciones. El legislador con estos artículos ha entendido que, para la toma de este tipo de decisiones debe ser analizada, discutida y aprobada por una comisión de evaluación que pueda emitir su recomendación objetiva y apegada en ley, que observe de forma integral todo el proceso

10. Para establecer en concreto si ha habido omisión por parte de los funcionarios responsables del proceso de licitación, es preciso conocer el sentido amplio que engloba este término, siendo algunos conceptos los siguientes: “la abstención de hacer algo, ya sea voluntaria o involuntariamente.” “una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.” De la documentación que obra en el expediente de contratación, se observa que no ha habido omisión por parte del departamento encargado de gestionar los avisos de licitación, ya que mediante nota de fecha 13 de marzo de 2020, la Jefa de Servicios Administrativos, solicitó a la Gerente General de la Empresa Nacional de Artes Gráficas, la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, del documento contentivo de aviso de invitación a licitar del presente proceso. Al contabilizar el tiempo que media entre la fecha de solicitud del aviso a la fecha de apertura de ofertas (27 de abril de 2020), son 46 días, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratación del Estado que no debe ser inferior a 15 días calendario entre la invitación y la fecha de presentación de ofertas, quedando demostrado que la omisión que se alega, no es por negligencia o descuido, se debe a un caso de fuerza mayor provocado por la pandemia del COVID-19, que debido a la restricción de las garantías constitucionales tanto en el sector público como el sector privado tuvo que paralizar sus actividades para salvaguardar la vida de su personal, pero si existe la responsabilidad por parte del departamento encargado de no comunicar a esta Presidencia de lo sucedido, para los efectos prescritos en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

11. El llamado a licitación o invitación a presentar ofertas es una decisión administrativa, es en consecuencia una manifestación de voluntad, por lo tanto se considera una decisión administrativa. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. De modo que, al hablar de Revisión de Oficio, esta puede llegar a ser entendida como el *genus*, -el género común-, del que se puede diferenciar posteriormente dos especies o variedades, a saber, la primera la revocación de actos administrativos y la segunda, anulación de actos administrativos, en este último caso a su vez por causa de nulidad o de anulabilidad. De esa manera, la revisión de oficio puede producirse por diferentes supuestos, siendo uno de ellos, cuando se produzca un cambio o variación en las





circunstancias que lo motivaron y otro, por estimarse que ya no es oportuno y conveniente a los fines del servicio para el cual se dictó.

12. El artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que son anulables los actos que contenga algún vicio inherente al objeto o contenido del acto. Por otro lado, el artículo 37 de la ley en mención, prescribe que, las actuaciones administrativas realizadas fuera de tiempo establecido solo implicarán la anulación del acto, si así lo impusieran la naturaleza del término o plazo, y la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar. Es por ello, que después de analizado todos los elementos fácticos se colige que, en El caso que nos ocupa procede la anulación de todas las actuaciones comprendidas para este tipo de procesos.
13. Esta Presidencia, hace suyo lo establecido en el Artículo 303 de la Constitución de la República, en lo referente a que este Poder del Estado está sometido únicamente a la Constitución y a las leyes. Bajo ese concepto, los funcionarios en el ejercicio de sus funciones deben adoptar las medidas pertinentes con el objetivo de salvaguardar los intereses del Estado. Siendo así, la presente decisión no se emite de forma arbitraria, ni desconociendo los principios de legalidad y del debido proceso, sino que se emite de forma responsable y objetiva, cumpliendo con dichos principios y demás requisitos que la ley establece, que permita satisfacer lo que la administración requiere.
14. Que nuestra Constitución Política, en su artículo 318, establece que el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera, por lo que esta Presidencia consciente que dicha autonomía recoge un conjunto de principios que deben reflejarse en la optimización de los recursos y procesos administrativos que se lleven a cabo, ha tenido como principal compromiso velar por los intereses del Estado, procurando el buen uso de los recursos de este Poder Estatal, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos, a través de la eficiente gestión de los mismos, generando controles óptimos, mediante su planificación, obtención, asignación y correcta utilización.
15. Dicho lo anterior y después de un análisis riguroso a la documentación que se ha tenido a la vista, así como lo que la normativa legal para este tipo de procesos, bajo la observancia obligatoria de los principios de eficiencia, publicidad, transparencia igualdad y libre competencia, y con la necesidad de que el presente proceso avance, esta Presidencia estima conveniente anular todas las actuaciones comprendidas para el proceso **“CONSTRUCCION DEL EDIFICIO JUDICIAL PARA EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SALAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO”**





Poder Judicial
Honduras

POR TANTO:

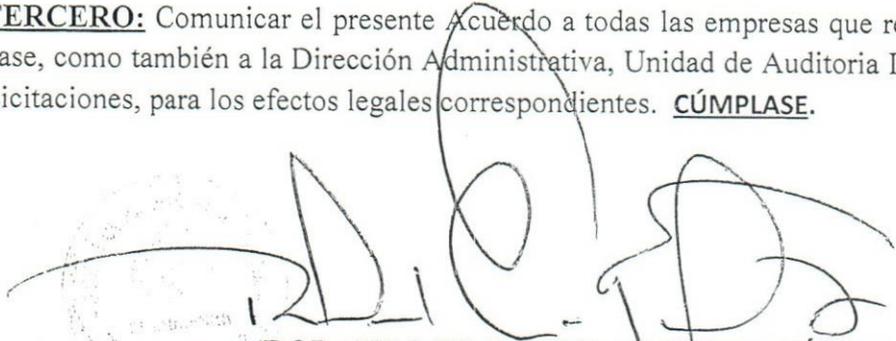
En atención a las consideraciones que anteceden y en uso de las facultades que le confieren los artículos 315 párrafo 1° de la Constitución de la República; 3 transitorio del Decreto Legislativo N° 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo N° 5-2011; y, 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, artículo 14 de la Ley de Contratación del Estado, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia:

ACUERDA:

PRIMERO: Anular todas las actuaciones que hasta el momento se han llevado a cabo en el proceso de Licitación Pública Nacional No. 17-2019 “CONSTRUCCION DEL EDIFICIO JUDICIAL PARA EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SALAMA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO”.

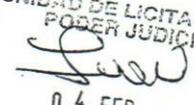
SEGUNDO: Remitir toda la documentación original del presente proceso a la Unidad de Licitaciones, para que en conjunto con la Dirección Administrativa proceda actualizar todos los requisitos descritos en el artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado y 37 de su Reglamento, a efecto de que se inicie con un nuevo proceso de licitación.

TERCERO: Comunicar el presente Acuerdo a todas las empresas que retiraron el documento base, como también a la Dirección Administrativa, Unidad de Auditoria Interna y la Unidad de Licitaciones, para los efectos legales correspondientes. **CÚMPLASE.**


ROLANDO-EDGARDO ARGUETA PÉREZ
PRESIDENTE

SECRETARIA
REINA MARIA LÓPEZ CRUZ
SECRETARÍA GENERAL

C.c archivo
REAP

UNIDAD DE LICITACIONES
PODER JUDICIAL

04 FEB. 2021
9:30
RECIBIDO